



283

Banco Central de la República Argentina

101.378/91

RESOLUCION N° 2

Buenos Aires, 3 ENE 2003

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 878, que tramita por Expediente N° 101.378/91, ordenado por Resolución N° 489 del 10.12.96 (fs. 74/5), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 –con las modificaciones de la Ley N° 24.144, en lo que fuere pertinente- dispuesto por el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, a efectos de determinar la presunta responsabilidad de los señores AUGUSTO I. VOLPO, MIGUEL E. F. PUNTA, CESAR R BIANCHI, FLOREAL O. SPAGNOLI, PABLO LOPEZ, ANIBAL J. CRUCCI, HECTOR F. C. VILA PLA, EDGARDO M. A. CASAJUS, ELPIDIO L. ESPINOLA, EDUARDO H. DIAZ PEREZ, RODOLFO M. PEPE, LEOCADIO P. SANCHEZ, RUBEN O. MAIMONE Y EDUARDO ITALO LAZZATI, todos ellos por su actuación en el ex - Banco Roca Cooperativo Limitado, en el cual obran:

II.- El Informe N° 584/FF/118-95 (fs. 68/70), cuyo contenido y conclusiones – precedentes al auto acusatorio citado- fundamentaron la referida resolución superior, como así también los diversos antecedentes glosados a lo largo de las presentes actuaciones que –a su tiempo- constituyeron el soporte técnico - legal a la imputación, constitutiva del cargo: “Excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio originados en la asistencia a empresas vinculadas no declaradas como tales” (fs. 68, Cap. II, punto a), en transgresión a los recaudos previstos por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 30, inciso e) y 36, primer párrafo, Comunicación “A” 414, Circular LISOL-1, Capítulo II, punto 1.1., tercer párrafo y Comunicación “A” 615, Circular OPRAC 1-59, punto 4.3.1.3.1., como asimismo el Anexo que corre sin acumular identificado com Anexo I, en dos cuerpos relativo a la intervención del encartado Eduardo Héctor DIAZ PEREZ en el Banco de Formosa SA.

III.- La situación de las distintas personas involucradas en el presente Sumario en lo Financiero N° 878, señores: AUGUSTO ISIDORO VOLPO, MIGUEL ESTEBAN FERNANDO PUNTA, CESAR ROLANDO BIANCHI, FLOREAL OSCAR SPAGNOLI, PABLO LOPEZ, ANIBAL JORGE CRUCCI, HECTOR F. C. VILA PLA, EDGARDO MIGUEL ANGEL CASAJUS, ELPIDIO LIONEL ESPINOLA, EDUARDO HECTOR DIAZ PEREZ, RODOLFO MIGUEL PEPE, LEOCADIO PEDRO SANCHEZ, RUBEN OSCAR MAIMONE Y EDUARDO ITALO LAZZATI.

El nombre completo del señor Eduardo Héctor Díaz Pérez surge de fs. 124, el del señor Eduardo Italo Lazzati de fs. 123, el de los señores Augusto Isidoro Volpo, Edgardo Miguel Angel Casajus, Floreal Oscar Spagnoli, Aníbal Jorge Crucci, Rubén Oscar Maimone, Rodolfo Miguel Pepe y Elpidio Lionel Espinola surgen de fs. 133, subfoja 4, el del señor César Rolando Bianchi surge de fs. 138 y el de los señores Miguel Esteban Fernando Punta, y Leocadio Pedro Sánchez surgen de las partidas de defunción obrantes a fs. 132 subfojas 2/3, y 181 subfoja 2.



B.C.R.A.

101373/10

284

-2-

IV.- Los antecedentes emanados de las distintas áreas técnicas de este Ente Rector, que lucen incorporados a fojas 2, Informe N° 061/3571-91 (fs. 3/5) Informe N° 770/3316-91 (fs. 6/7) Informe N° 770/3472-91, providencias de la superioridad vertidas a fojas 11 vuelta/12, instrumental de fojas 13/40, Propuesta de Plan de Saneamiento obrante a fs. 41/2 -con sus aportes documentales de fs. 43/53-, Informe N° 061/2782-92 (fs. 54/55), y sus estudios complementarios de fojas 56, la opinión técnico - legal de fojas 58, Informe N° 770/3380-91 (fs. 59/61), criterios sentados a fojas 62/63 vuelta., el detalle de las personas físicas integrantes del Consejo de Administración (fs. 66) y del personal superior del banco investigado (fs. 67).

V.- La tarea desplegada por el sector administrativo enderezada a notificar a los implicados y garantizar su legítimo derecho de defensa, ser oídos, posibilitarles el irrestricto acceso a las actuaciones, presentar descargos y ofrecer probanzas, diligencias encaminadas a esos fines (fojas 110, 112/115, 118/119, 128, 134/145, 150/154, 160/162, 174/175, 177/180 y 182), vistas conferidas (fojas 122, 124 y 176), designación de letrados defensores (fojas 123, 176 cit.), documentación e informaciones obtenidas a resultas de las aludidas diligencias (fs. 155/156, 172/3 y 181 sub fojas 1/3), notas y documentación arrimadas a estos autos (fojas 125/127, 132 sub fojas 1/3 y 187/200).

VI.- Los escritos y defensas allegados por los incusados: señores EDUARDO HECTOR DIAZ PEREZ (fojas 130, sub fojas 1/14 -e instrumental anexa de sub fojas 15/7-), EDUARDO ITALO LAZZATI (fojas 131, sub fojas 1/5 y documental signada por la letrada defensora del mismo Doctora Marta Valentina Dellepiane, a fojas 131, sub fojas 6/12, incorporación de datos sobre su defendido -fojas 131, sub fojas 13, ratificación formulada con rango de certificación notarial de fojas 183, sub fojas 1 / 2 -con acompañamiento de copias fotostáticas simples introducidas a fojas 183, sub fojas 3/15-), AUGUSTO ISIDORO VOLPO, FLOREAL OSCAR SPAGNOLI, EDGARDO MIGUEL ANGEL CASAJUS, ELPIDIO LIONEL ESPINOLA, RODOLFO MIGUEL PEPE, ANIBAL JORGE CRUCCI y RUBEN OSCAR MAIMONE, todos ellos representados por su letrado apoderado Doctor RICARDO AGUSTIN OTERO (fojas 133, sub fojas 1/3, seguido del poder general conferido por aquellos al citado profesional obrante -en original- a fojas 133, sub fojas 4/5).

El auto interlocutorio de fojas 201/202 dictado en fecha 13.06.00 a efectos de contemplar argumentaciones vertidas por el sumariado Sr. EDUARDO HECTOR DIAZ PEREZ, en responde a sus peticiones de fojas 130, sub fojas 1/14, con las fundamentaciones y advertencias de las que se da cuenta en los Considerandos I y II (fs. 201) y recaudos definidos en los Considerandos III y IV (fs. 202), a los que corresponde remitir "brevitatis causae".

VII.- La actividad desplegada por el sector administrativo a efectos de dar cabal cumplimiento a las previsiones determinadas en el considerando IV. de fojas 202 (fojas 203/208, 210, 213/214 y 216), vistas conferidas (fojas 209 y 212), peticiones del incusado Sr. EDUARDO ITALO LAZZATI (fojas 211), requerimiento del Señor letrado defensor del Sr. EDUARDO HECTOR DIAZ PEREZ en oportunidad de tomar vista (conforme surge de fojas 212), presentación con una generosa cantidad de solicitudes del sumariado señor EDUARDO HECTOR DIAZ PEREZ, con patrocinio letrado del Dr. JORGE VITALE (fojas 215, sub fojas 1/ 6, como así también las peticiones que lucen en su escrito de fojas 233, sub fojas 1/13, al que anexa las copias fotostáticas simples glosadas a fojas 233, sub fojas 14/18), actividad oficiosa realizada por la instancia sumarial (fojas 217) y responde obrante por la dependencia requirente a fojas 217 vuelta y 224.

VIII.- El auto impulsorio (conforme articulo 42, sexto párrafo, segunda parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) dictado en fecha 25.01.01, glosado a fojas 218/223, merced al

B.C.R.A.

cual se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones, actividad enderezada a notificar a los incusados, con estricto ajuste a los recaudos establecidos en el numeral trece –parte resolutiva- (fojas 223, 225/232 y 234/238), la constitución de nuevo domicilio procesal allegada por el sumariado Sr. EDUARDO ITALO LAZZATI a fojas 239, Vista conferida a la Doctora Marta Valentina DELLEPIANE a fs. 240, diligencias oficiales (fojas 241, sub fojas 1 / 2 y respuesta brindada por la instancia requerida de fs. 241, sub fojas 3).

El interlocutorio del 01.02.02 en respuesta a inquietudes del señor EDUARDO DIAZ PEREZ de fojas 233, sub fojas 1 / 13, que corre agregado a fojas 242 del presente, las notificaciones dirigidas al quejoso que lucen a fojas 243/245, el Acta de vista de fojas 246 del 11.02.02, solicitud inserta en ella, al que la instancia sumarial diera oportuno y favorable acogimiento (ver fs. 246 cit.), vista de fs. 247, presentación de fs. 248, sub fojas 1 / 2, interlocutorio de fecha 09.04.02 (fs. 249/250), notificaciones de fs. 251 / 254, vistas (fs. 255/ 256), constitución de nuevo domicilio por parte del Sr. EDUARDO ITALO LAZZATI, con el patrocinio de los letrados Marta V. Dellepiane y Eduardo Barreira Delfino, (fs. 257 sub fojas 1/2) y notificaciones de fs. 258 / 259.

IX.- El auto impulsorio de las actuaciones (conforme articulo 42, sexto párrafo, segunda parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) que dispuso la clausura del periodo probatorio dictado el 04.06.02 (conf. fs. 260/ 261), las diligencias de notificación de fs. 262/266, 270 y 272/280, vista de fs. 267/268, escrito de fs. 269, alegato de fs. 271 sub fojas 1/6 y acta de fojas 281.

X.- Las partidas de defunción obrantes a fs. 132 sub fojas 2/3, 155/6 y 181 subfoja 2, que acreditan los fallecimientos de los Señores. MIGUEL ESTEBAN FERNANDO PUNTA, PABLO LOPEZ y LEOCADIO PEDRO SANCHEZ, respectivamente, tornando aplicable en el “sub examine” lo normado por el art. 59, inciso 1º del Código Penal de la Nación, por asimilación, y

CONSIDERANDO:

I. Que, a los efectos de ponderar la existencia objetiva de los incumplimientos objeto de reproche, previo al estudio de los descargos presentados por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Qué, con relación al cargo: "Excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio originados en la asistencia a empresas vinculadas no declaradas como tales" cabe señalar:

Que, el sector de Supervisión de Entidades Financieras destaca por Informe N° 061/3571-91, a fojas 2, que en lo atinente a la prevención contra los ex – directivos del Banco Roca Cooperativo Limitado se ha expedido manifestando la existencia de presuntas irregularidades operativas (giro contra la cuenta corriente en este BCRA que mostraba saldo deudor y excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio), apuntando asimismo la configuración de otros apartamientos que se pudieran determinar y que, por su naturaleza, podrían dar lugar a promover sumario a los responsables (conf. punto 2., párrafos primero y tercero, fojas 2 cit.).

Que, la instancia preventora ofrece a fojas 6/7 un panorama que clarifica sobradamente la materia sobre la que focaliza el estudio de las anomalías legales y reglamentarias.



B.C.R.A.

206

-4-

Que, expresa allí que existen "...dos aspectos observados en la evolución operativa del banco. El primero de ellos...referido al saldo deudor registrado en la cuenta corriente que mantiene en este Banco Central a partir del 21.2.91, donde se detectó la existencia de un débito originado en la operatoria de la Cámara Compensadora de 48 horas por A 28.233,5 millones, de los cuales A 24.806 millones correspondían a la asistencia crediticia brindada a empresas vinculadas. El segundo tema se refería a situaciones observadas en la renovación de imposiciones, atomizando sus valores con la supuesta intención de proveer de garantía de este BCRA a los depósitos que, previamente y por la magnitud de su importe, se encontraban respaldados solo parcialmente..." (conf. fs 6, punto 1., párrafos primero y segundo).

Que, al respecto es pertinente remarcar que las bases mismas en las que abrevan los principios directrices de una supervisión eficiente no pueden soslayar un enfoque de revisión orientado al riesgo, y entre aquéllos y tan solo para citar ilustrativamente algunos, sobresalen la necesidad de que al supervisar una entidad financiera las operaciones relacionadas con préstamos se contabilicen adecuadamente, dando traslado al Ente Rector mediante fórmulas que permitan conocer la existencia de excesos, probables soluciones, etc.

Que, a "contrario sensu" de lo verificado en autos, el accionar de los encartados estuvo orientado a ocultar informaciones que la veeduría -a su turno- advertiría, no sin mediar hasta tanto la vulneración de normativa legal y reglamentaria de aplicación en la especie, con descubiertos de relevancia (giro contra la cuenta corriente en este BCRA que mostraba saldo deudor y excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio) resultantes de tal proceder reprochable.

Que, resulta demostrativo del ilícito accionar las conclusiones categóricas expuestas por la preventora quien pone de manifiesto a fs. 7, punto 3, párrafos primero, segundo y tercero que: "...se efectuó el estudio de la asistencia a las empresas vinculadas a "El Hogar Obrero Coop. Ltdo. verificándose que además de las declaradas oportunamente por el Banco Roca Coop. Limitado, existían otras cinco empresas (cuatro de ellas con saldos deudores a partir del 20.11.90) que la entidad no procedía a declarar como vinculadas. Las citadas empresas son, ... Haciendas Argentinas SACFI, Cia. Toddy S.A., Lequeyo SACIAFI, Jorge H Bernstein S.A. y Palacio Atucha S.A. Respecto a su no inclusión como empresas vinculadas conformantes de un mismo grupo económico, puede inferirse que habría existido la intención de soslayar las normas vigentes referidas a la asistencia máxima que puede otorgar una entidad financiera respecto a grupos vinculados y fraccionamiento del riesgo crediticio..."

Que, como prueba irrefutable de tales apartamientos corren agregados a fojas 13/29 de las presentes los legajos individuales por prestatario cuyos antecedentes y decisiones adoptadas con los mismos, no se compadecen ni con la misiva obrante a fojas 35, ni mucho menos con la categórica evidencia que resulta de las informaciones que no podía ni debía dejar de informar a este B.C.R.A. en las planillas que lucen glosadas a fojas 46/47.

Que, es de toda obviedad que la simple lectura de las mismas revela la inexistencia de excesos como los que se venían registrando.

Que, en ese orden de ideas, resulta revelador el mero cotejo de las inexactitudes volcadas en las planillas de fojas 46/7 cits. con los correctivos que se advierten en iguales fórmulas de fojas 48/53.

Que, el cuadro situacional descrito a fs. 54/55 y Anexo de fojas 56 cits. constituye sin dudas la acabada demostración de un proceder que trascendiendo los límites de lo meramente formal,



B.C.R.A.

28f -5-

configuran a la par de un marcado menosprecio a la normativa aplicable y ocultamiento de informaciones, el directo manejo de fondos sin retaceos ni limitaciones de ninguna índole en indebido e inaceptable provecho de un grupo que le constaba, se encontraba estrechamente vinculado.

Que, los días 6 y 7 de diciembre de 1990, contabilizándose con fecha valor 30.11.90, el Banco Roca Cooperativo Limitado canceló deudas de "El Hogar Obrero Coop. Ltdo." por descubiertos en cuenta corriente, por \$ 5.000.000.-

Que, en esa misma fecha, recibieron créditos las firmas Palacio Atucha S.A. por \$ 1.500.000.-, Jorge Bernstein S.A. por \$ 1.000.000.-, Compañía Toddy S.A. por \$ 1.500.000.- y Lequeyo S.A. por \$ 1.000.000.- habiéndose acreditado en autos, como expresa la prevención, que dichas empresas no eran declaradas como vinculadas en las informaciones receptadas por este Banco Central. La conversión a "pesos convertibles" ha sido efectuada, según constancias de fs. 54/6.

Que, por otra parte, agrava la situación de los incusados la verificada circunstancia que a las citadas sociedades debe adicionarse la deuda que mantenía la firma "Haciendas Argentinas S.A.C.F.I." integrante del grupo vinculado.

Que, previo recálculo de las fórmulas empleadas identificadas como Fórm. 3269, se llega a los montos que se expresan por el periodo noviembre/1990 a febrero/1991 como excesos diarios (confr. fs. 54/56).

Que, es una verdad indiscutida que la actividad específica de toda entidad autorizada, integrante del circuito institucionalizado bancario regido por este Ente Rector es la realización de operaciones pasivas (merced a las cuales capta fondos de terceros), para luego "intermediando con esos fondos obtenidos del público", colocarlos a través de la materialización de operaciones activas.

Que, sentado ello, se coloca en cabeza de los directivos, responsables del manejo de tales fondos extremar los recaudos de manera de aventar todo riesgo, máxime tratándose de fondos de terceros, sobre cuyo manejo se debe fidedignamente informar al B.C.R.A.

Que, en esta especie, devienen aplicables los criterios de la dispersión y debido resguardo (cartera desconcentrada y garantizada), que de no respetarse producen inexorablemente un significativo incremento en la concentración de la cartera. De verificarse tal situación se coloca a los fondos calzados en una situación de elevado riesgo en lo atinente a su recupero.

Que, al 1 de abril de 1991 "El Hogar Obrero Coop. Ltdo." envía la nota de fojas 35 en la que detalla a siete empresas de su grupo y anoticia acerca de su estado concursal, siendo que las deudas con la entidad financiera ascendían por el Hogar Obrero a A 90.841.152.225.- y por las restantes (en conjunto) a A 85.906.000.000.-

Que, por otra parte, cabe señalar que la Comunicación "A" 49 prescribe claramente que los legajos deben contener los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar, lo cual no deja márgenes para dudar cuándo un legajo reúne, o no, los requisitos previstos en la norma. Y en el "sub examine" no se han cumplimentado siquiera los mínimos recaudos, revistiendo por su entidad, sobre cuyo puntual y efectivo acaecimiento ilustra generosamente la causa, un menosprecio en los hechos que -se enfatiza- no se corresponde con las previsiones normativas, circunstancia que será motivo de ponderación al turno de justipreciarse el resolutorio del presente.



Que, en prieta síntesis: "...Una correcta operación bancaria activa debe contemplar dos aspectos básicos: el riesgo y la confianza que merece el prestatario. El riesgo está en relación con la persona, el país y la actividad, y las medidas de defensa del riesgo o la prevención del peligro de insolvencia o cesación de pagos se dan por las garantías que deben ser tomadas y también por la observancia de las reglamentaciones del Ente Rector de la política crediticia y las internas de cada banco, así como también por la diversificación de carteras y una adecuada información de los clientes y su actividad, en vinculación con el uso de la tecnología y la informática de las centrales nacionales o internacionales de riesgo. Estos elementos y su observancia contribuyen a un buen otorgamiento de créditos y un correcto uso del capital prestable de las entidades financieras..." (Héctor A. Benélbaz y Osvaldo W. Coll, "Sistema Bancario Moderno", Editorial "Depalma", Tomo I, pág. 229 / 230).

Que, sobre el particular, la Comunicación "A" 414, Circular LISOL-1 de este Banco Central, en su Capítulo II- Fraccionamiento del riesgo de las operaciones de crédito-, Punto 5 – Distribución de las carteras crediticias. Establece que; "Corresponde prestar particular atención a la diversificación de las colocaciones tanto en préstamos y otras modalidades de financiación, como en la cartera de garantías ...", tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

Que, la mentada Comunicación "A" 414, Circular LIQUIDEZ Y SOLVENCIA – LISOL – 1, T.O., punto 5. "Distribución de carteras crediticias" no deja margen para interpretaciones encontradas ni duda alguna al enfatizar en su Anexo, Cap. II, punto 1.1., último párrafo que: "En el caso de una persona física o jurídica vinculada, el total de facilidades no debe exceder el 12,5 % de la responsabilidad patrimonial de la entidad concedente".

Que, al respecto, la Jurisprudencia ha señalado que "...la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria ... Tanto el art. 30 inc. a) de la Ley 21.526, como el punto 3 de la Circular R.F. 25 –normativa ésta última de idéntica redacción a la actual Com. "A" 414 –Cáp. II, punto 5 –reglan conductas preventivas de aquellos riesgos. La transgresión a éste último tipifica por el sólo hecho de la concentración de magnitud. Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal, Sala III, Causa 7.129, Autos: "Pérez Álvarez, Mario A. C / Res. 402/83 Banco Central –Expte. N° 100.392/80, Banco Delta S.A.", sentencia del 4 de Julio de 1986).

Que, al respecto, la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1 establece claramente, en su punto 4.4.1. que "Como mínimo una vez al mes, el Gerente General (o quien ejerza funciones análogas) debe presentar un informe escrito a los directores y síndicos de la entidad, indicando los montos y financiamiento acordados en el período a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad y las condiciones de contratación en punto a tasas, plazos y garantías recibidas, e informando si son las comunes para el resto de los clientes de la entidad en circunstancias similares. El informe también debe contener una relación acerca de los montos a que alcanza la asistencia total de la entidad a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella, con indicación del porcentaje que representa ese financiamiento respecto al patrimonio computable de la entidad. Este informe debe contar con un dictamen escrito de los síndicos ...deben ser de conocimiento del Directorio o Consejo de Administración y ser transcriptos en el libro de actas de esos cuerpos, en la primera reunión posterior a su fecha de emisión.."

R.C.R.A.

289

Que, consecuente con lo expuesto, la Jurisprudencia se ha expedido sobre el particular al señalar que: "... La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda."). En igual orden de ideas, sostuvo el mismo Tribunal en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A." del 20.05.88 que "... La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A., que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad."

Que, el período infraccional procede situarlo temporalmente entre Noviembre 1990 y Febrero 1991 de conformidad con el informe previo al auto acusatorio de fs. 74/5, expresado a fojas 69, punto b).

Que, las previsiones contenidas en la Comunicación "A" 615, Circular OPRAC -1 -59, en su punto 4.3.1.3.1. establece que: "El total de las facilidades crediticias otorgadas a una persona física o jurídica vinculada, en pesos o moneda extranjera, no deberá exceder el 6,25 % de la responsabilidad patrimonial de la entidad financiera concedente. Para esos clientes no regirán las excepciones a que se refieren los puntos 3.1., 3.2. y 3.4.3. del Capítulo II de la Comunicación "A" 414 y los tratamientos especiales previstos en los puntos 1.1.1. y 1.1.3. del citado capítulo y la franquicia prevista en el punto 6. de la Comunicación "A" 228."

Que, por todo lo señalado, y por todas las consideraciones precedentemente expuestas en torno de las dos facetas que integran el cargo sub-examine, se tiene por acreditado el cargo referido por el exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 30, inciso e) y 36, primera parte, y a las Comunicaciones "A" 414, Circular LISOL -1, Capítulo II, punto 1.1., tercer párrafo y Comunicación "A" 615, Circular OPRAC 1-59, punto 4.3.1.3.1.

Que, consecuentemente, corresponde evaluar la atribución de responsabilidades a las personas físicas sumariadas teniendo en cuenta, especialmente, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se verificaron los hechos reprochados.

II. Señores AUGUSTO ISIDORO VOLPO, FLOREAL OMAR SPAGNOLI, ANIBAL JORGE CRUCCI, EDGARDO MIGUEL ANGEL CASAJUS, ELPIDIO LIONEL ESPINOLA, EDUARDO HECTOR DIAZ PEREZ, RODOLFO MIGUEL PEPE, RUBEN OSCAR MAIMONE Y EDUARDO ITALO LAZZATI.

Que, respecto del planteo de prescripción de la acción, esbozado por los sumariados a través de los descargos de fs. 130 subfoja 13 punto V, 131 punto II y 133 punto III, (v. además presentaciones de fs. 233 sub fojas 8/12) cabe señalar, que no les asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....". En tal sentido, destácase, que la configuración de los hechos constitutivos del cargo que se les imputa a los incusados se extiende desde Noviembre 90 hasta Febrero 91 (ver Informe de fs. 69 punto c) y que, la Resolución N° 489, de fecha 10.12.96 (fs. 74/5)

ij

B.C.R.A.

dispuso la apertura del sumario con marcada anticipación a la fecha en que se hubiese operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas (Febrero 1997), conforme el período infraccional imputado, resultando, asimismo, los autos interlocutorios por los que se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (ver auto del 25.01.01, fs. 218/23) y el cierre del período de prueba aludido (ver auto de fecha 04.06.02, fs. 260/1) actos interruptivos de la aludida prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76).

Que, asimismo, y con relación a lo señalado por la defensa a fs 130 subfoja 13, 131 sub foja 1vta. 2º párrafo y 133 subfoja 1 vta. 1º párrafo, destácase que, sobre el particular la Jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse, sosteniendo que: "... el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia" (Hutchinson, T., L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1. Pág. 229, párr. 1º). A mayor abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos: 296:531)" (conf. sentencia del 19/2/98 dictada en autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativa N° 2).

Que, convalidando lo expuesto, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV), se ha expedido señalando que "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite ..." (fallo del 07.02.02, in re, "Vidal Mario René c/ B.C.R.A.- Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87, Sumario N° 780).

Que, aún más, recientemente, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido señalando que: "... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ..." (in re "Banco de Mendoza (actualmente Banco de Mendoza S.A.) y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798).

III. Que, corresponde analizar las defensas presentadas por el señor EDUARDO HECTOR DIAZ PEREZ (Vocal Titular 2º -30.04.91- fs.66) a fs. 130 sub fojas 1/14.

H

B.C.R.A.



Que, entrando a considerar en particular las presentaciones incorporadas por el sumariado señor EDUARDO HECTOR DIAZ PEREZ, el mismo se plantea a fojas 130, sub fojas 1/14, una frondosa serie de interrogantes, que parecieran translucir que su argumento defensista estribase en desprenderse de la realidad conjeturando y dando propias interpretaciones de todo lo obrado, probado y decidido en las actuaciones.

Que, sin desmedro alguno del derecho que le asiste a todos los implicados, aunque el propio presentante no considere que ejercita su defensa, no es menos cierto que no puede esta instancia dejar de considerar las piezas que introduce en el instrumento público que configura la actuación.

Que, a fs. 130 señala que el objeto de su escrito es respetar los plazos procesales, aclarando sin solución de continuidad que él mismo no lo considera presentación "plena" del descargo y "menos" del ejercicio integral del derecho de defensa.

Que, sobre estas aseveraciones y pretendidas reservas cabe efectuar consideraciones, a la luz de todo lo actuado, probado y decidido en la causa, que no es más que un ejercicio intelectual enderezado a "aprehender" las distintas circunstancias de hecho y de derecho en que se funda el acto instructorio contra el cual se alza el citado.

El Informe N° 584/FF/118-95 (fs. 68/70), su contenido y conclusiones –precedentes al auto acusatorio citado- fundamentaron la referida resolución superior, como así también los diversos antecedentes glosados a lo largo de las presentes actuaciones que –a su tiempo- constituyeron el soporte técnico - legal a la imputación que según se ocupa de explicar fundadamente la instancia acusatoria constituyeron: "Excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio originados en la asistencia a empresas vinculadas no declaradas como tales" (ver sobre el particular fojas 68, Cáp. II, punto a), en transgresión a los recaudos previstos por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 30, inciso e) y 36, primer párrafo, Comunicación 414, Circular LISOL-1, Capítulo II, punto 1.1., tercer párrafo y Comunicación "A" 615, Circular OPRAC 1-59, punto 4.3.1.3.1., sobre cuya expresa ratificación y adecuado encuadre legal dan cuenta tanto el Dictamen N° 589/96 emanado de la ex área de Estudios y Dictámenes Jurídicos de fojas 76 –en especial en su acápite II-, cuanto el criterio expuesto y opinado por la Comisión N° 1 del H. Directorio de este B.C.R.A. a fojas 77, que mereciera la expresa conformidad prestada por el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias a fojas 77 "in fine".

Los antecedentes emanados de las distintas áreas técnicas de este Ente Rector, lucen incorporados a fojas 2, Informe N° 061/3571-91, fs. 3/5 Informe N° 770/3316-91, fs. 6/7 Informe N° 770/3472-91, Providencias de la superioridad vertidas a fojas 11 vuelta/12, instrumental introducida a fojas 13/40, Propuesta de Plan de Saneamiento obrante a fs. 41/2 –con sus aportes documentales de fs. 43/53-, Informe N° 061/2782-92 (fs. 54/55), y sus estudios complementarios de fojas 56, la opinión técnico – legal de fojas 58, Informe N° 770/3380-91 (fs. 59/61), criterios sentados a fojas 62/63 vuelta., el detalle de las personas físicas integrantes del Consejo de Administración (fs. 66) y del personal superior del banco investigado (fs. 67), son informaciones y criterios que se erigen –en su conjunto- en un sólido y consistente antecedente, conformado –de tal manera- en un innegable precedente de hecho y de derecho de la incriminación propuesta a fojas 68/70 y que se consagrara en la mentada resolución superior de fojas 74/75 cits.

Que, sentado ello, se está en condiciones de colegir que lo determinado por el auto instructorio configura la resultante de un procedimiento previo de estricto sesgo técnico – legal que partiendo de precedentes fruto de investigaciones, estudios técnicos, recomendaciones, con

ff



B.C.R.A.

292

conocimiento muchos de ellos de las partes y adecuadamente fundados e incorporados en autos, exteriorizan un acto volitivo de la Entidad Rectora, que arreglado a derecho expresa la pretensión punitiva del Estado, en tiempo propio y debida forma.

Que, conviene recordar que la normativa aplicable a dicho dispositivo, -en atención a los precedentes que lo fundan- está orientada a “esclarecer” las eventuales responsabilidades de cada uno de los incusados, que “prima facie” y “verosímilmente” habrían incurrido en incumplimientos al ordenamiento legal y reglamentario de aplicación, proporcionando un pleno y cabal ejercicio de su derecho de defensa. No estando –a la altura de tal pronunciamiento instructorio- en condiciones de afirmarse la efectiva responsabilidad –que, tan solo se presume- en razón de la efectiva ocurrencia de hechos que dan pie para abrigar sospechas -con entidad suficiente- para endilgar, a resultas del proceso sumarial, que los detallados presuntos apartamientos normativos, por directa aplicación de la teoría del órgano aplicable a todo ente ideal o persona jurídica pudieren serle atribuidos a los incusados.

Que, por aplicación de las previsiones que norman el trámite de los sumarios (Circular RUNOR -1 y concordantes) el estadio jurisdiccional de juzgamiento de los apartamientos supuestos precluye con el dictado de la resolución final que corresponda aplicar a los autos como colofón del proceso aperturado a fojas 74 / 75.

Que, resulta insuficiente la sola mención de asertos tales como “falta de elementos”, “deficiencias”, “anormalidades”, “falencias”, “imposibilidad de conocer la realidad” para pretender fundar un insostenible cercenamiento de sus derechos e intereses, siempre respetados por esta Institución.

Que, los distintos obstáculos y pedimentos introducidos por el encartado no pueden tener favorable acogida, por los distintos motivos que se expondrán a continuación.

Que, la actividad financiera está reglada por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, la que –entre otras cuestiones- tipifica infracciones de sesgo financiero y se complementa con un especial régimen legal y reglamentario.

Que, en el “sub examine” y justipreciada la aplicación de la normativa de fondo y de forma, no se advierte motivo que pueda dar lugar a fundamentar sus agravios.

Que, en estrecha relación a los distintos planteos del quejoso es del caso advertir que la normativa que rige la actividad bancaria tiene la particularidad –que la diferencia de otras también de carácter comercial-, de hallarse sometida a un régimen que establece un margen de actuación particularmente limitado (Conf. C.S.J.N., 12-11-96, “Columbia S.A. de Ahorro y Préstamo”, fallo publicado en “L.L.” 1998-D-847) y que se encuentra regido por un esquema de control permanente, desde la autorización para funcionar hasta la revocación de la misma y, producida ésta, el carácter de orden público que inspira el procedimiento (Conforme fallo C. N. Com., Sala “D”, 12-4-95, autos: “Banco Extrader S.A.”, publicado en “L.L. 1995 – E 108).

Que, contrastan –de tal modo- sus manifestaciones con las del resto de los señores sumariados quienes en su gran mayoría en tiempo propio presentaron defensa y ofrecieron prueba como surge elocuente de la simple lectura de las actuaciones.

Que, sentado ello, no se está en condiciones de tener como apropiadas las adjetivaciones antes aludidas, sin perjuicio de señalar que las normas que regulan el debido proceso,

J.P.

B.C.R.A.

respeto recíproco tanto del sumariado como del juzgador tornaría aconsejable el empleo de un lenguaje que se compadezca con el innegable nivel académico y rigor científico de la parte.

Que, ello –en modo alguno– debe interpretarse como una restricción a su libertad de expresar cuantas argumentaciones y en las formas sujetas a decodificación que a su juicio fueren menester, pero arregladas a derecho, en un marco de respeto recíproco, que se ubique a la altura intelectual del sujeto que formula el pedimento.

Que, las distintas dudas, temores e interrogantes que se auto formula en su numeral II, de fojas 130, sub fojas 1 / 5 han sido objeto de paciente análisis “ut supra” por lo que para no incurrir en repeticiones ociosas e inoficiosas se tienen por reproducidas.

Que, en el numeral identificado como III, apartado a) –y en prieta síntesis– alude a la eventual ilegibilidad de determinadas constancias de autos (fs. 130, sub fojas 5), la que provoca la certificación por parte de la instancia sumarial de la foja 130, sub fojas 16 y fojas 184 /198, y siguientes.

Que, en debido resguardo de los derechos e intereses del señor EDUARDO HECTOR DIAZ PEREZ, la instancia sumarial, dicta concreta y puntualmente el interlocutorio de fojas 201 / 202, pieza que analiza “pormenorizadamente” la presentación del incusado, tal como es dable advertir de sus vistos y restantes considerandos y dispositivos, con debida comunicación al quejoso y a todos los sumariados.

Que, en todo momento, tanto el señor EDUARDO HECTOR DIAZ PEREZ, cuanto su señor letrado defensor DOCTOR JORGE VITALE, han tenido irrestricto acceso a las actuaciones, circunstancia que ha quedado acreditada al enunciarse en los vistos del presente dispositivo a los que se remite.

Que, cabe tener presente, la actividad desplegada por el sector administrativo a efectos de dar cabal cumplimiento a las previsiones determinadas en el considerando IV. de fojas 202 –merced a las que se dispusiera hacer extensiva la vista a la totalidad de los incusados– (ver notificaciones de fojas 203/208, 210, 213/214 y 216), vistas conferidas (fojas 209 y 212), solicitud que incorpora el letrado defensor del señor EDUARDO HECTOR DIAZ PEREZ en oportunidad de tomar vista (conforme surge de fojas 212), presentación con una generosa cantidad de solicitudes –que en varios tópicos constituyen reiteraciones de anteriores peticiones, según se desprende de la “suma” que encabeza el escrito– señaladas por el sumariado EDUARDO HECTOR DIAZ PEREZ, con el patrocinio de su letrado Dr. JORGE VITALE (fojas 215, sub fojas 1/ 6, como así también las frondosas peticiones que lucen en su escrito de fojas 233, sub fojas 1/13, al que anexa las copias fotostáticas simples que glosa a fojas 233, sub fojas 14/18), actividad oficiosa realizada por la instancia sumarial (fojas 217) y responde obrante por la dependencia requirente a fojas 217 vuelta y 224.

Que, entrando a considerar la conducta incriminada, el accionar de los encartados estuvo orientado a ocultar informaciones que la veeduría –a su turno– advertiría, no sin mediar hasta tanto la vulneración de normativa legal y reglamentaria de aplicación en la especie, con descubiertos de relevancia (giro contra la cuenta corriente en este BCRA que mostraba saldo deudor y excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio) resultantes de tal proceder reprochable (conf. consideraciones de fs. 54/6)

ff



R.C.R.A.

294

-12-

Que, por lo expuesto, se tienen por desestimadas -de plano- sus pretendidas objeciones de fojas 130, sub fojas 5/11.

Que, en cuanto a su pretendido pedido de prescripción esbozado a fojas 130, sub fojas 13, corresponde estar a lo explicitado en el Considerando II del presente.

Que, luce a fojas 215, sub fojas 1 /6 una inusual serie de pedimentos, tal como se desprende de la "suma" que encabeza la pieza.

Que, una vez más y como prueba del resguardo al debido proceso, derecho de defensa e intereses del peticionante, y ya abundando en lo notorio, se ha de explicitar las causales que inclinan a desestimar tal inapropiada presentación.

Que, a esta altura resulta necesario recordar que la norma ritual para la tramitación de las actuaciones financieras es la Circular RUNOR-1, Concs. y Complementarias.

Que, analizando en su total dimensión el escrito citado la norma no contempla la verdadera batería de solicitudes que invoca el presentante, en ninguno de sus tópicos.

Que, conforme a aquélla norma ritual, no se admiten prórrogas ni excepcionalidades. Además, de la lectura de la norma de rito tampoco se contempla la oralidad del proceso, motivo este más que suficiente para denegar los pedidos de audiencia, en los que recurrentemente insiste.

Que, la autoridad emisora de las normas ha fijado una fecha de entrada en vigencia, difundiéndola por los medios habituales.

Que, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el caso federal planteado, salvo tenerlo presente.

Que, resulta a todas luces categórico el superior criterio sentado por el señor Presidente de este BCRA al determinar que: "corresponde abrir el sumario únicamente a las personas físicas involucradas..." (conf. fs. 65 cit.).

Que, ello encuentra sobrado sustento en los antecedentes a los que se encuentra arreglado, habida cuenta que cita en tal decisorio la "...Resolución N° 207 del 27.4.91 (ratificada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 883/91)..." merced al cual "...se aprobó el plan de saneamiento del Banco Roca C.L., con base en que la voluntad social esté en cabeza de la Asociación de Cooperativas Agrarias..." (fs. 65 cit., conc. fs. 64).

Que, a fojas 233, sub fojas 1 / 13 incorpora un planteo, que, cotejado con su anterior presentación, no ofrece nuevos argumentos, por lo que corresponde estar a lo ya merituado.

Que, para más, dicho planteo es objeto de expresa consideración en el interlocutorio de fojas 242, del que fuera anoticiado el quejoso.

Finalmente, a fojas 269, se agravia, señala quejas y omisiones variadas y pide "expresamente" se haga lugar a los alegatos.



B.C.R.A.

Que, en cuanto a su posteror presentación de fojas 269, en ella insiste en pruebas, formula reservas, menciona incorrectamente la aplicabilidad de la LNPA e incurre en adjetivaciones que no logran commover –en absoluto- la imputación enrostrada.

Que, en cuanto a la situación personal del señor EDUARDO HECTOR DIAZ PEREZ, en su calidad de Conscjero, teniendo presente sus antecedentes profesionales y merituados los de la otra entidad financiera, es convicción de esta instancia que a su respecto se encuentra acreditado, por la fuerza de las evidencias colectadas, el cargo que le fuera oportunamente atribuido.

Que las pruebas ofrecidas por el señor EDUARDO HECTOR DIAZ PEREZ a fs. 130 subfojas 13/4 han sido evaluadas a fs. 218/23, 242, 249/50 y 260/1, a las que en honor a la brevedad procede remitir, teniendo en cuenta que fue rechazada la prueba pericial técnica solicitada a fs. 130 subfojas 6, segundo párrafo, en especial, por cuanto, tal como se expuso a fs. 220, acápite 11, las copias a las que hace referencia se corresponden y pertenecen al Expediente N° 100.907/91, en el cual, además, el prevenido ha tomado la intervención que le compete, por lo que oportunamente se reputó improcedente dándose fundada cuenta con abundancia de argumentos en el numeral 11 de fs. 220 cit.. Cabe agregar que respecto de la probanza técnico pericial (fs. 130, subfojas 8, párrafo 5º) el apartado 14 de fs. 221, establece un plazo de 10 días hábiles bancarios para que el sumariado arriñe a estos autos los respectivos puntos de pericia a los que se sujetará “bajo apercibimiento de tener por desistida la probanza”, teniéndose por desistida a fs. 261, ante la inacción del mismo. También se rechaza tal como lo establece el considerando 15 de fs. 221 la documental ofrecida por el señor Eduardo Díaz Perez (fs. 130, subfojas 9, párrafo 6º) en relación a los papeles de trabajo antecedentes del Informe N° 770/3380, por cuanto “las conclusiones sobre la actividad de inspección y control en la materia, con lo que se cuenta a esta altura de lo actuado, se aprecian con fundamento suficiente, entendiéndose sobreabundante la petición aludida...”. Que en el acápite 1 de fs. 242, no se hace lugar a la audiencia solicitada toda vez que “la norma ritual no contempla las audiencias “in Voce” ni sistema de oralidad...”.

Que, asimismo en relación a su pedimento de fs. 248 subfojas 1/2 se fundamentó el rechazo a la pretendida incorporación de la Instrucción de Procedimiento N° 471 y por ende la prueba técnico procesal. Ello así, habida cuenta que la Instrucción de Procedimiento N° 471 a la que se requiere acceder constituye una norma interna de este B.C.R.A. que no interfiere en el ejercicio del derecho de defensa, su publicidad no depende del voluntarismo del sumariado y para más el auto interlocutorio en el que oportunamente se justificaran las evidencias ofrecidas (fs. 218/23) se encontraba firme al disponerse el resolutorio de fs. 249/50 que nos ocupa.

Que, por evidencias valoradas y libres convicciones razonadas corresponde asignarle la responsabilidad sancionable con el inciso 3) del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

IV.- Que, el señor EDUARDO ITALO LAZZATI (Coordinador Ejecutivo a cargo de la Gerencia General –fs.67-) presentó su defensa a fs. 131 sub fojas 1/5, con el patrocinio de su letrada defensora Dra. MARTA VALENTINA DELLEPIANE.

Que, en homenaje a la brevedad, se dan aquí por reproducidos los conceptos vertidos acerca de la improcedencia de la prescripción de la acción (v. considerando II), tema que plantea a fojas 131 sub fojas 1 / vuelta.

|||



B.C.R.A.

296

Que, pasando a considerar su interposición de previo y especial pronunciamiento, nominado como numeral 3.1. fojas 131, sub fojas 1 vta./sub fojas 2 vuelta, cabe formular consideraciones de fondo y de forma.

Que, en cuanto a la entidad probatoria de la pieza que acompaña y que luce agregada a fojas 131, sub fojas 6 / 12, es de toda obviedad que no reviste carácter suficiente para acreditar lo que en ella se dice, debiendo reputársela como una simple copia fotostática de mero valor indicario, y por tanto insuficiente para minorar la responsabilidad de su defendido y mucho menos excluirlo de las actuaciones.

Que, una razón de mayor valor probatorio permite de modo sencillo desvirtuar las argumentaciones esbozadas.

Que, del informe previo del auto acusatorio y de este resolutorio "infra" surge con meridiana claridad que el periodo infraccional se ubica temporalmente entre noviembre de 1990 a febrero de 1991.

Que, de tal modo, desconociéndose cuándo inició su periodo vacacional y cuando dejó efectivamente de vacacionar, se torna endeble el indicio que surgiría de tal pieza.

Que, refuerza tal hipótesis el hecho de que el señor Lazzati signa -en su calidad de Coordinador Ejecutivo a cargo de la Gerencia General al 28.02.91- el Plan de Saneamiento (ver fojas 41 / 42) y los demás instrumentos contables cuestionados de fojas 43 / 45, no siendo dable presumir que "todo" haya sido confeccionado, transcripto, supervisado y elevado el mismo día.

Que, derrumbada esta primera causal pretensamente peticionada como exculpatoria, queda aun por citar su inclusión en la nómina de fojas 67 "in fine".

Que, en cuanto a su alusión a la desincriminación del ex Banco Roca Cooperativo Limitado procede estar a lo ya abundantemente expuesto en oportunidad de tratar una de las cuestiones incorporadas por el Sr. DIAZ PEREZ -ver Considerando III-..

Que, la carencia, insuficiencia, y falta de elementos de convicción en los legajos tampoco pudo pasarle desapercibida, por lo que carece de asidero su pretendida justificación de fojas 131 sub fojas 4.

Finalmente, tampoco resulta aceptable su invocación de fojas 131 "in fine", en el sentido que no generó perjuicios a terceros.

Que, resulta sumamente ilustrativo el informe y cuadro anexo de fojas 54 / 55 y 56 y todo lo dicho por calificada doctrina y jurisprudencia justipreciada "ut supra" sobre la administración del crédito.

Que, finalmente el "alegato" de fojas 271, sub fojas 1 / 6, constituye una repetición de consideraciones ya efectuadas que no revisten entidad suficiente para minorar y menos absolver al señor Lazzati.

Que, en lo atinente a las pruebas ofrecidas por el encartado a fojas 131, sub fojas 4 vta., capítulo 4., cabe tener por reproducidos los fundamentos que ameritaron su rechazo, que fueran objeto



B.C.R.A.

central de análisis y fundamentación en los autos interlocutorios de fojas 218 / 223, 260 / 261 y –en especial- el acta de fojas 281, merced a la cual se deja constancia de la búsqueda infructuosa de los libros de la entidad financiera en la que interviniéralo el aludido incusado.

Que, en consideración de lo expuesto procede sancionar al señor EDUARDO ITALO LAZZATI, con la penalidad prevista en el inciso 3º del art. 41º de la Ley de Entidades Financieras.

V.- Que, AUGUSTO ISIDORO VOLPO (Presidente -30.04.91-), FLOREAL OSCAR SPAGNOLI (Secretario -30.04.91-), EDGARDO MIGUEL ANGEL CASAJUS (Pro - tesorero - 30.04.91-), ELPIDIO LIONEL ESPINOLA (Vocal Titular 1º -30.04.91-), RODOLFO MIGUEL PEPE (Vocal Titular 3º -30.04.91-), ANIBAL JORGE CRUCCI (Secretario de actas -30.04.91-) Y RUBÉN OSCAR MAIMONE (Síndico Titular -30-04-91-), según constancias de fs. 66, presentaron su descargo conjunto a fs. 133 sub foja 1/3.

Que, los citados incusados presentan descargo conjunto mediante su letrado apoderado Dr. RICARDO AGUSTIN OTERO (cuyo poder general “en original” se encuentra glosado a fojas 133, sub fojas 4 /5, y lo legitima para intervenir como tal).

Que, el aludido letrado defensor presenta descargo y ofrece prueba merced al escrito de fojas 133, sub fojas 1 / 3 vuelta.

Que, a fojas 133 efectúa consideraciones acerca de la prescripción de la acción, que por haber sido ya tratada se remite a lo dicho precedentemente en el Considerando II.

Que, su argumentación pretende a fojas 133 sub fojas 1 vuelta, Cáp. IV., Hechos, fundar un pretendido desconocimiento acerca tanto de las vinculaciones cuanto de los descubiertos millonarios que palmariamente se describen y también aquí resultan sumamente ilustrativos el informe y cuadro anexo de fojas 54 / 55 y 56 y todo lo dicho por la doctrina y jurisprudencia justipreciada “ut supra” sobre la administración del crédito y el riesgo.

Que, sus funciones, por su propia naturaleza –integrantes del Consejo de Administración- no pueden considerarse ajenas a la marcha del banco, máxime en un segmento de la actividad tan significativo como del manejo de fondos de terceros.

Que, no le consta a esta instancia su aseveración de fojas 133, sub fojas 2, tercer párrafo, sin perjuicio de destacar los montos en juego, ya que el manejo de la Cámara Compensadora y el factor riesgo siempre latente ameritaban ampliamente que realizaran tareas enderezas a evitar los ilícitos.

Que, de sus manifestaciones parecieran translucirse meras conductas omisivas, tolerantes, y/o encubiertas.

Que, un actuar diligente conformado al del buen hombre de negocios hubiera supervisado balances, requerido antecedentes, participaciones accionarias, etc. etc. Sin embargo, nada de ello fue hecho.

B.C.R.A.

Que, la contundencia de los hechos y el propio reconocimiento de las partes no hacen más que poner al descubierto que nada de eso se hizo. Todavía más, la simple lectura de los legajos de los prestatarios que obran en el cuerpo I, fojas 13 /29 confirma tal aserto. El mero examen de los legajos permite formar convicción de que los créditos fueron concedidos con una orfandad probatoria sin precedentes, y como corolario los señores SPAGNOLI y VOLPO suscriben las fórmulas que ocultan al BCRA las vinculaciones (ver fojas 46 / 47).

Que, frente a la temeridad de la maniobra, la defensa parece encerrarse en su tesis: "reitero no han tenido medios para actuar en consecuencia" (fojas 133, sub fojas 2, "in fine").

Que, tampoco es arreglado a normas pretender sostener que no ha existido acción ni omisión por parte de los sumariados. Las normas emanadas del Ente Rector en uso de su potestad normativa imponen que no es el cliente quien debe brindar la información que le resulte conveniente. Es precisamente al revés.

Que, la conducta propia que es dable esperar de "un buen hombre de negocios" que maneja fondos de terceros, y debe comunicar sus movimientos al Ente Rector, es realizar todas las investigaciones que fueren menester, evaluar la solvencia, recupero de cartera, antecedentes morosos, participaciones accionarias, flujo de caja, vinculaciones. Todo ello merced no a lo que el cliente le lleve sino a lo que el banco le pide.

Es aquí donde reaparece la noción de riesgo. Si bien es cierto que toda actividad de intermediación financiera conlleva insita un riesgo, desde las primeras recomendaciones del Comité de Basilea hasta las ultimas normas del BCRA imponen pautas prudenciales sobre el manejo del crédito. El banquero administra (capta y coloca) fondos de terceros (OPRAC y OPASI) y debe llevar control de todos sus actos.

Que, para abundar sobre esta especie se tienen aquí por íntegramente reproducidas las consideraciones vertidas sobre "calzamiento" de los fondos y la prudencia de la empresa bancaria tal como surge de calificada doctrina y jurisprudencia aplicables –ver Considerando I-.

Que, el letrado apoderado introduce a fojas 133, sub fojas 2 vuelta la temática atinente a la que se aludiera abundantemente en oportunidad de tratar el planteo del señor EDUARDO HECTOR DIAZ PEREZ, en lo referido a que la entidad no ha sido objeto de sumario y los integrantes de la misma sí. Es para no incurrir en repeticiones ociosas e inoficiosas que se remite al mismo (v. Considerando III).

Que, en cuanto a su pretendido planteo de nulidad por la que se alza contra el acto de instrucción del sumario de fojas 74 / 75, una simple y detenida lectura permite apreciar la falta de sustento de tal pedimento.

En efecto, el Informe por el que se propicia la apertura sumarial fue expedido por la instancia acusatoria en fecha 14.02.95 (ver fojas 68, fecha coincidente con el auto de elevación de fojas 70 "in fine" –secuencia natural para poder supervisar la superioridad).

Que, a raíz del mismo, el ex Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias Sr. Eugenio Isaac A. PENDAS el día 17.02.95 le concede pase a la Comisión N° 1 del H. Directorio (fs. 70 vuelta).

H



B.C.R.A.

299

Que, la ex área de Estudios y Dictámenes Jurídicos emite opinión convalidatoria –ver en especial Cáp. II- en fecha 20.09.96 (fojas 76).

Que, el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, concede a fojas 76 cit. “in fine” nuevo pase a Comisión N° 1 del H. Directorio el 23.09.96.

Que, la citada Comisión conforma el criterio del Sector preopinante el 12.11.96 (ver fojas 77) y tanto la conformidad prestada por el Sr. Superintendente en providencia inserta a fs 77 “in fine”, cuanto el auto instructorio de fojas 74 / 75, a la sazón suscripto por el Doctor Miguel Ángel Ortiz llevan fecha 10.12.96 (ver fs. 74).

Que, resultando que las irregularidades se ubican en un periodo infraccional abarcador desde noviembre de 1990 a febrero de 1991, y que por ley vigente el plazo prescriptivo –salvo actos impulsorios expresamente normados- es de seis años, el auto instructorio se materializó con marcada antelación.

Que, tal vez pudo llevar a confusión al señor letrado el orden de las fojas, pero causal de ninguna índole se advierte para hacer lugar a impugnación de naturaleza alguna, tal como quedó acreditado.

Que, por lo tanto, procede desestimar por las razones de hecho y derecho que se expusieran el pretendido pedido de nulidad de la Resolución N° 489 del 10.12.96 (fs. 74 / 75).

Que, corresponde deslindar la suerte de los aquí sumariados, de la que corriera el banco, si cumplió o no el plan de saneamiento (fojas 133, sub fojas 2 vuelta) y aclarar un tópico que se incorpora a fojas 133 sub fojas 3.

Que, si bien es cierto que los cargos punitivos se encuentran consagrados dentro del plexo normativo que rige a las entidades financieras, nada tienen que ver aquéllos con las infracciones financieras. Poseen causales, métodos, instancias, formas de pago, procedimientos absolutamente diferentes y obviamente no participan de la naturaleza jurídica de las sanciones que surgen del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras que requieren la sustanciación de un sumario previo.

Que, por no ser objeto de imputación en estos autos –ni podrían serlo jamás-, no se encuentra la pertinencia de abundar sobre el “sub examine” (fs. 133, sub fojas 3., últimos cuatro párrafos).

Que, se enfatiza, para no incurrir en repeticiones ociosas se remite a los párrafos del considerando II del presente en responde a los pretendidos argumentos de fs. 133, sub fojas 3 vuelta, tres primeros párrafos.

Que, por iguales fundamentos se reiteran las consideraciones del considerando II, para elucidar la cuestión de fojas 133, sub fojas 3 vuelta, punto 3.6.

Que en cuanto a la función del síndico titular desempeñada por el señor Rubén Oscar Maimone, debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

U

B.C.R.A.

Que, sobre el particular, resulta ilustrativo lo señalado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala I, sentencia del 8.11.93, en el Expediente N° 24.773, autos "Caja de Crédito Flores Sud Sociedad Cooperativa (en liquidación) c/ B.C.R.A. s/ Apelación Resolución 279/90 en el sentido de que: "... el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (Arts. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298 de la Ley 19.550)".

Que coincidentemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/ instrucción de sumario a personas físicas, fallo del 31.05.82).

Que, en base a lo señalado es que deviene inequívoca la conclusión de que el señor MAIMONE no actuó como era su deber al no encauzar el accionar del Directorio dentro de las prescripciones normativas vigentes, ya que la Sindicatura es la encargada por ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual la omisión deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélla le impone la hace incurrir en responsabilidades (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 4.489, Causa N° 18.316, autos "LABAL S.A. Cía. Financiera s/ apel. Resol. del B.C.R.A.

Que, lo expuesto revela una conducta omisiva complaciente igualmente reprochable por parte del síndico señor RUBEN OSCAR MAIMONE.

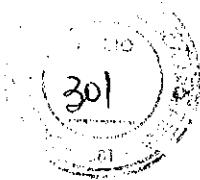
Que respecto a la prueba ofrecida por los señores VOLPO, SPAGNOLI, CASAJUS, ESPINOLA, PEPE, CRUCCI Y MAIMONE a fs. 133, subfoja 3vta, punto V, "Documental en poder del BCRA", corresponde remitirnos a lo expuesto en el considerando 9 del auto interlocutorio de fs. 218/23 que establece dar "...por cumplido lo solicitado....en razón de haber sido incorporada a fs. 187/200, la Resolución N° 207 sancionada por el Directorio de este B.C.R.A. en fecha 29.04.91 (Plan de Saneamiento presentado en cumplimiento de la Resolución de Directorio N° 141/91)..." (Conf. fs. 219 último párrafo).

Que, confrontadas las abundantes evidencias de autos, opiniones técnicas vertidas, y conclusiones arribadas cabe atribuirles la responsabilidad oportunamente enrostrada en el auto acusatorio, habida cuenta que la normativa vigente no los habilitaba a manejarse, ni por asomo, como lo hicieron en la emergencia.

Que, por lo tanto, se tiene por acreditado el cargo asignado a los Señores AUGUSTO ISIDORO VOLPO, EDGARDO MIGUEL ANGEL CASAJUS, FLOREAL OSCAR SPAGNOLI, ANIBAL JORGE CRUCCI, RUBEN OSCAR MAIMONE, RODOLFO MIGUEL PEPE y ELPIDIO LIONEL ESPINOLA.

VI. Que, corresponde analizar las conductas de los señores CESAR ROLANDO BIANCHI (Vicepresidente 1º - fs.66-) y HECTOR F. C. VILA PLA (Tesorero -fs.66-), quienes habiendo sido citados no han comparecido a estar a derecho.



B.C.R.A.

Que, la conducta de los nombrados será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que sus inacciones procesales constituyan presunción en su contra.

Que, sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación del ilícito que se reprocha, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizado en el apartado I del presente, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, en relación a la responsabilidad atribuible a los incoados por el desempeño de sus funciones directivas corresponde destacar que es la conducta de los sumariados la que generó las transgresiones a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo los mismos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de la ex. Entidad, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Que, en tal sentido cabe señalar, que era obligación de los encartados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la postre a la instrucción del sumario.

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los sumariados CESAR ROLANDO BIANCHI Y HECTOR F. C. VILA PLA por el cargo imputado en el presente sumario.

VII. Que, constan en las actuaciones sumariales los fallecimientos de los señores MIGUEL ESTEBAN FERNANDO PUNTA, PABLO LOPEZ Y LEOCADIO PEDRO SANCHEZ, acaecidas los días 1º.02.97, 21.03.94 y 18.07.95, cuyas partidas obran a fs. 132 subfojas 2/3, –con rango de certificación notarial-, 155/156 –sobre cuya autenticidad certifica a fojas 156 vuelta el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal y fojas 181 sub fojas 1 / 2 (respecto de la cual certifica a fojas 181 sub fojas 1 y fojas 181 sub fojas 2 vuelta el Registro Civil y Capacidad de las Personas, Delegación 2da., Oficina Seccional 1635 de General Roca, de la Provincia de Río Negro), quienes se desempeñaran como vicepresidente 1º el primero, prosecretario el segundo y vocal titular 4º el tercero, de la ex-entidad Banco Roca Coop. Ltda. durante todos los períodos infraccionales imputados (ver Informe de Cargos a fs. 70).

Que, atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción a sus respectos (conf. artículo 59, inciso 1º del Código Penal de la Nación, por asimilación).

VIII.- CONCLUSIONES:

Que por todo lo expuesto corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

ff



B.C.R.A.



En cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 2º del Decreto N° 1.311/01.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1º) Excluir de las presentes actuaciones a los señores MIGUEL ESTEBAN FERNANDO PUNTA, PABLO LOPEZ y LEOCADIO PEDRO SANCHEZ por hallarse acreditados sus fallecimientos (conf. artículo 59, inciso 1º del Código Penal, por asimilación).

2º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por los señores EDUARDO HECTOR DIAZ PEREZ, EDUARDO ITALO LAZZATI, AUGUSTO ISIDORO VOLPO, FLOREAL OSCAR SPAGNOLI, EDGARDO MIGUEL ANGEL CASAJUS, ELPIDIO LIONEL ESPINOLA, RODOLFO MIGUEL PEPE, ANIBAL JORGE CRUCCI y RUBEN OSCAR MAIMONE.

3º) Rechazar el planteo de nulidad interpuesto por los señores AUGUSTO ISIDORO VOLPO, EDGARDO MIGUEL ANGEL CASAJUS, FLOREAL OSCAR SPAGNOLI, ANIBAL JORGE CRUCCI, RUBEN OSCAR MAIMONE, RODOLFO MIGUEL PEPE y ELPIDIO LIONEL ESPINOLA.

4º) Rechazar la excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de intervención articulada por el señor EDUARDO ITALO LAZZATI.

5º) Rechazar la prueba ofrecida por el señor EDUARDO HECTOR DIAZ PEREZ en virtud de las razones expuestas en el Considerando III, penúltimo párrafo de la presente Resolución.

6º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A cada uno de los señores EDUARDO HECTOR DIAZ PEREZ, EDUARDO ITALO LAZZATI, AUGUSTO ISIDORO VOLPO, FLOREAL OSCAR SPAGNOLI, EDGARDO MIGUEL ANGEL CASAJUS, ELPIDIO LIONEL ESPINOLA, RODOLFO MIGUEL PEPE,

B.C.R.A.

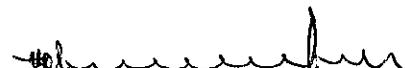


ANIBAL JORGE CRUCCI, CESAR ROLANDO BIANCHI, HECTOR F. C. VILA PLA, y RUBEN OSCAR MAIMONE multa de pesos dieciocho mil seiscientos (\$ 18.600).

- 7º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.
- 8º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 3579, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

ff

Sancionado por el Directorio
en sesión del 3 ENE 2003
RESOLUCION N° 2


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO